

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de Claudia Patricia Briñez contra Herederos determinados e Indeterminados del causante Orlando Lozano Sánchez. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00220 00.

Con lo presentado y esgrimido mediante la presentación de una nueva demanda, se tiene por subsanado lo advertido en nuestro auto del pasado 23 de noviembre del año 2022, lo cual conlleva a su admisión. Empero, el juzgado observa que la nueva demanda, contiene nuevos motivos de inadmisión, que consisten en:

1.- La demanda se dirige entre otros, contra los menores de edad: Jarol Camilo Lozano Guaraca, Paula Andrea Lozano Gómez y Laura Sofia Lozano Briñez, a quienes se les señala como hijos del causante Orlando Lozano Sánchez, pero con la demanda no se aporta la prueba que demuestre el parentesco invocado.

2.- Igualmente, no se menciona, tratándose de menores de edad, quien es su representante legal (progenitora), como su domicilio y/o residencia; dirección física o electrónica donde recibirán notificaciones.

3.- Por lo antes cuestionado, no se acredita que se cumplió con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, que reza: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados....De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos..."*. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también ordena que, copia del escrito de subsanación, se deberá enviar a la misma parte.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., y la ley ya citada, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la nueva demanda presentadas, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

3.- Se reconoce al Dr. Andrés Leonardo Rubio Calderón, como como apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Briñez Yate, en la forma y términos del nuevo poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario